

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto a décimo primero, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, mediante la presente vía cautelar, el recurrente, en su calidad de integrante de la "Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados", elaborada por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, Comisión Valech II, denunció la conculcación arbitraria e ilegal de la garantía fundamental, consagrada en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por parte de la Armada de Chile, por la mantención de homenajes a José Toribio Merino Castro en distintas unidades y reparticiones navales que indica, sin que exista debate, en cuanto a que, el hecho denunciado que subsiste a la época de la dictación de la sentencia apelada, se circunscribe únicamente a la existencia de retrato y fotografía del aludido, mantenidos en el hall de acceso de la Comandancia en Jefe de la Armada, tercer piso del Edificio Armada de Chile, Valparaíso y en el Hall de acceso a la Primera Zona Naval, segundo piso del Edificio Armada Chile, Valparaíso.

**Segundo:** Que la recurrida, representada en autos por el Consejo de Defensa del Estado, rechazó los supuestos de arbitrariedad e ilegalidad atribuidas, precisando que las imágenes objeto de la acción, forman parte de una galería que contiene cronológicamente a todas las autoridades que



desempeñaron dichos cargos, desde el primero hasta el último, sin que aquellas, supongan un reconocimiento a una figura en particular o un homenaje, en los términos del libelo.

**Tercero:** Que, atentos a la construcción del supuesto fáctico del libelo, en los propios términos de la recurrente, y oídas las alegaciones de la recurrida, conviene precisar el concepto de homenaje, término que, según sus acepciones, contenidas el diccionario de la Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.7 en línea], Real Academia de la Lengua Española, refiere a "1. m. Acto o serie de actos que se celebran en honor de alguien o de algo; 2. m. Sumisión, veneración, respeto hacia alguien o de algo.", y luego, como sinónimos del referido concepto y sus definiciones, consigna: "ceremonia, honores, reconocimiento, tributo, premio, agasajo. Veneración, sumisión, fidelidad, respeto, acatamiento."

**Cuarto:** Que no existe controversia, y resulta un hecho acreditado a través de los instrumentos agregados al presente expediente digital, que las 2 fotografías objeto de la acción, permanecen en colgadas en las paredes del Hall de acceso a la Primera Zona Naval, Segundo piso del Edificio Armada Chile, Valparaíso, y la segunda, en el Hall de acceso de la Comandancia en Jefe de la Armada, Tercer piso del Edificio Armada de Chile, Valparaíso, y en ambos casos los retratos, forman parte de una galería de numerosas imágenes que muestran, en orden cronológico, la fotografías institucionales de quienes han desempeñado el más alto cargo jerárquico en las aludidas reparticiones.



**Quinto:** Que, en el contexto descrito, es posible apreciar a estas alturas que, las representaciones gráficas objeto de la acción, no se encuentran exhibidas en el contexto de una celebración de la memoria de un personaje en específico, ni aluden a méritos, obras ni trayectoria de éstos, sino que forman parte de un registro histórico de un hecho distinto, cual es, la individualización e imagen de aquellas personas que ostentaron en el pasado, cargos de jerarquía y responsabilidad en la propia institución en que se emplazan las imágenes, y que dan cuenta de un evento pretérito, que por su naturaleza evidente, no resulta ser un suceso modificable por la supresión del registro.

**Sexto:** Que el carácter de registro histórico aludido, se condice con la significación del concepto de archivo, tomado de fuentes internas, pudiendo citar en este punto el glosario de terminología, contenida en la Circular N° 051 de 9 de febrero de 2009, de la entonces Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos, del hoy Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, elaborado *"a partir de definiciones legales, reglamentarias, del Diccionario de Terminología Archivística de la Dirección de Archivos Estatales de España (1993) y de la 2a Versión de la Norma Internacional de Descripción Archivística del Consejo Internacional de Archivos ISAD(G)."* y que define "Archivo" como un *"Conjunto orgánico de documentos producidos y/o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas."*

Por su parte, y en lo referido a la "Memoria Histórica", y según lo previsto en el instrumento denominado: Principios



sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas, Resolución 3/2019, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta se ha definido como: “[...] *las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos*”.

**Séptimo:** Que, en estas circunstancias, emerge como conclusión que, la mantención de las imágenes objeto de la acción, en las condiciones y contexto reseñados, de galería cronológica, más allá de las valoraciones que puedan hacerse de los personajes representados, aparece más bien como una recopilación de archivos acerca de hechos, relacionados con la historia de la institución en la que precisamente se muestran, sin que aparezcan elementos que permitan entender que la conducta se contrapone en su existencia a la denominada memoria histórica, de manera tal que, los hechos así considerados, no exhiben el capricho e ilegalidad denunciadas, que conculque garantía constitucional alguna del actor, y que, como se quiera, forman parte además, de la historia de un país, que, como se dijo, no son modificables por la eliminación de su registro, pues integran “*los conocimientos que acumula un pueblo*” tomando como referencia, los términos de las consideraciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5200, Sobre Instituciones Nacionales Patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que a propósito de la misión y función



de dicho ente, indica: "1.o- Que las bibliotecas, los archivos y los museos tienen funciones semejantes y finalidades comunes, ya que coleccionan, ordenan y dan a conocer los elementos destinados a la investigación y a la divulgación de la cultura;

2.o- Que estos servicios, en su conjunto constituyen el núcleo oficial de los conocimientos que acumula un pueblo".

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Mario Carroza E.

Rol N° 52.038-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firma la Ministra Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.





CTQXXPRMCFW

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

